

INE/CG546/2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALISTA, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/63/2019/TLAX

Ciudad de México, 11 de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/63/2019/TLAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Acuerdo que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG234/2019**, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SCM-RAP-16/2019**; en cuyo Punto de Acuerdo **SEXTO**, en relación con el considerando **11**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Socialista, mismos que a la letra se transcriben: (Fojas de la 01-a la 32 del expediente)

“(…)

ACUERDA

(…)

SEXTO. *Se ordena a la Unidad de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie el procedimiento oficioso señalado en el considerando 11 del presente Acuerdo.*

(...)"

"(...)

CONSIDERANDO

(...)

11. Derivado de la vista ordenada en la sentencia con la clave alfanumérica SCM-RAP-16/2019 por medio de la cual, la Sala Regional Ciudad de México hizo del conocimiento de esta autoridad que, durante el proceso de revisión de la documentación presentada en el informe anual del gasto ordinario del ejercicio dos mil diecisiete, respecto al cheque 2535, al rendir su informe anual el Partido Socialista, presentó la copia de este cheque sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; sin embargo, al dar respuesta al primer oficio de errores y omisiones, presentó la póliza en la que está plasmada la copia del cheque con la inclusión de la fórmula exigida por el Reglamento de Fiscalización, la cual presentó nuevamente al atender la segunda vuelta.

Por lo anterior, y a efecto de determinar si el cheque cuestionado contenía la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", se realizó una solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de requerir copia del anverso y reverso del cheque 2535; sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Acuerdo no se ha remitido respuesta alguna, por lo que, al carecer de la documentación respectiva que dé certeza sobre el contenido de la citada leyenda en el título de crédito respectivo, y otorgar una garantía de audiencia adecuada, derivado de la respuesta que proporcione la citada Comisión, este Consejo General ordena el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de que esta autoridad pueda allegarse de la información necesaria que permita dilucidar los hechos antes expuestos y en su caso, si se configura alguna violación a las disposiciones en materia de fiscalización.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de que esta autoridad cuente con la información necesaria con respecto del cheque antes referido.

(...)"

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El nueve de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó formar el expediente **INE/P-COF-UTF/63/2019TLAX**, registrarlo en el libro de gobierno, dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento identificado con el número de referencia; notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto y al Consejero Electoral

Presidente de la Comisión de Fiscalización sobre el inicio del procedimiento de mérito; notificar y emplazar al sujeto incoado; así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 40 del expediente)

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El nueve de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 41 y 42 del expediente)

b) El catorce de mayo de dos mil diecinueve, se retiraron de los estrados, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento; mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 43 del expediente)

IV. Aviso de inicio de procedimiento oficioso al Secretario Ejecutivo del Consejo General. El trece de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/6751/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 44 del expediente)

V. Aviso de inicio de procedimiento oficioso al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización. El trece de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/6752/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 45 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso y emplazamiento al Partido Socialista.

a) El catorce de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE-JLTLX/VE/0286/19, se notificó a la Representante Propietaria del Partido Socialista ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el inicio del procedimiento de mérito y el respectivo emplazamiento, para que contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas de la 50 a la 61 del expediente)

b) El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, la citada Representante dio respuesta al emplazamiento señalado en el inciso que antecede; mismo que, de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en dicho escrito: (Fojas de la 62-a la 65 del expediente)

“(…)

1. Con fecha siete de marzo de 2019, este Partido Político, impugnó la resolución INE/CG63/2019 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio (2017) dos mil diecisiete, en dicha impugnación se argumentó que este Instituto Político cumplió con el segundo supuesto previsto por el Reglamento de Fiscalización en su artículo 126.5, en virtud de que se estimó que el cheque 2535, del banco BBVA Bancomer, a favor de Francisco Velázquez Nava, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, no contaba con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, como lo establece el artículo 126.1 del Reglamento de Fiscalización.

2. Con fecha once de abril de 2019, se resolvió el expediente SCM-RAP-16/2019, en donde se fundó y motivó que este Partido Político sí comprobó haber cumplido lo dispuesto en el artículo 126.1 del Reglamento de Fiscalización respecto a (6) seis cheques que ascienden a \$43,118.50 (cuarenta y tres mil ciento dieciocho pesos con cincuenta centavos), ordenando al Instituto Nacional Electoral emitir nuevo acuerdo, en donde la cantidad descrita debe ser reducida de la multa primigenia impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

3. Derivado de lo anterior, mi representado no impugnó lo resuelto por la Sala Regional, pues en ningún momento sostuvimos que el cheque 2535, del banco BBVA Bancomer, a favor de Francisco Velázquez Nava, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, contara con las características previstas en el artículo 126.1 del Reglamento de Fiscalización; en virtud de considerar que la figura que se actualizaba, era la prevista en el numeral 126.5 del Reglamento de Fiscalización, de la cual no se nos concedió la razón y se consideró infundado nuestro agravio.

4. Aunado a lo ya vertido, mi representado al tener conocimiento de la sentencia SCM-RAP-16/2019, específicamente a la vista que se dio relacionado con el cheque 2535, consideró plantear el sobreseimiento previsto en el artículo 32.1

fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al actualizarse la causal referente a que el procedimiento haya quedado sin materia. Pues la Unidad Técnica de Fiscalización, de un inicio ya había sancionado la conducta irregular respecto al cheque 2535, considerándola violatoria del Reglamento de Fiscalización dentro del Acuerdo INE/CG63/2019. Empero, con fecha 26 de abril de 2019, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG234/2019, mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-RAP-16/2019; en ese mismo acuerdo, se decidió extraer la sanción impuesta respecto al presente caso, para que sea dentro del procedimiento oficioso su resolución.

5. Finalmente, este Instituto Político, sostiene que el cheque 2535, del banco BBVA Bancomer, a favor de Francisco Velázquez Nava, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, como ya se advirtió en líneas anteriores, no contó con las características previstas en el numeral 126.1 del Reglamento de Fiscalización, tal como se corroboró por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio 214-4/3301225/2019.

Como he precisado en los puntos descritos con antelación, mi representado no tiene oposición al presente procedimiento oficioso, pues es un hecho notorio, que no se contó con las características señaladas en el artículo 126.1 del Reglamento de Fiscalización.

(...)”

VII. Solicitud de Información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El doce de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4755/2019, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia del anverso y reverso del cheque que originó el procedimiento que por esta vía se resuelve. (Fojas de la 33 a la 35 del expediente)

b) El treinta de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio número 214-4/3301225/2019, la citada Comisión dio respuesta a la solicitud de información formulada por esta autoridad. (Fojas de la 36 a la 39 del expediente).

c) El treinta de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7518/2019, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información respecto del titular de la cuenta bancaria utilizada para depositar los

recursos contenidos en el cheque materia del procedimiento de mérito, así como copia del estado de cuenta respectivo. (Fojas de la 86 a la 89 del expediente)

d) El siete de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número 214-4/3313595/2019, la citada Comisión dio respuesta a la solicitud de información formulada por esta autoridad. (Fojas de la 90 a la 106 del expediente).

VIII. Solicitud de información al C. Francisco Velázquez Nava, Titular de la Notaría número 3 de la demarcación de Xicoténcatl, con sede en la ciudad de San Pablo del Monte Tlaxcala.

a) El veinte de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE-JLTLX/VE/0296/19, se solicitó al C. Francisco Velázquez Nava, Titular de la Notaría número 3 de la demarcación de Xicoténcatl, con sede en la ciudad de San Pablo del Monte Tlaxcala, información sobre el cheque número 2535 expedido a su favor por parte del Partido Socialista. (Fojas de la 69 a la 82 del expediente)

b) El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio 76/2019, el Titular de la Notaría 3 en Tlaxcala dio respuesta a la solicitud de información formulada por esta autoridad. (Foja 85 del expediente)

IX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El doce de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/614/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), información respecto de los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador de mérito. (Foja 107 del expediente)

b) El dieciséis de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/0881/19, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de información respectiva. (Fojas de la 108 a la 110 del expediente)

X. Ampliación de término para resolver.

a) El cinco de agosto de dos mil diecinueve, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/63/2019/TLAX**

por el que se amplió el plazo de noventa días para presentar al Consejo General de este Instituto, el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 111 del expediente).

b) El seis de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/9472/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, el Acuerdo de Ampliación mencionado en el inciso anterior. (Foja 112 del expediente)

c) El seis de agosto del dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/9471/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el Acuerdo de Ampliación respectivo. (Foja 113 del expediente).

XI. Acuerdo de alegatos. El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al Partido Socialista, por medio de su Representación ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que, en un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Foja 114 del expediente)

XII. Notificación de alegatos a la Representante Propietaria del Partido Socialista ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

a) El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE-JLTLX/VE/0733/19, se notificó a la Representante Propietaria del Partido Socialista ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas de la 117 a la 126 del expediente)

b) El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, signado por la citada Representante, se presentó escrito mediante el cual se formularon los alegatos respectivos. (Fojas de la 127 a la 133 del expediente).

XIII. Cierre de Instrucción. El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en lo general por unanimidad de los integrantes de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/63/2019/TLAX

en la Décima Novena Sesión Extraordinaria de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, por las Consejeras Electorales Doctora Adriana M. Favela Herrera y la Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, así como los Consejeros Electorales Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y el Consejero Presidente Doctor Benito Nacif Hernández.

En lo particular, por lo que respecta a la reducción de ministraciones al 25%, se aprobó por mayoría en los términos plasmados en el proyecto, por 3 votos a favor de la Consejera Electoral Doctora Adriana M. Favela Herrera, del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente Doctor Benito Nacif Hernández, y 2 votos en contra de la Consejera Electoral Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y el Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y en su momento someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido Socialista reportó con veracidad el cheque número 2535, expedido por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), conteniendo presuntamente la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, así como el destino de los recursos contenidos en el mismo.

En este sentido, debe determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 126, numerales 1 y 5; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
(...)”

“Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:
(...)

b) *Informes anuales de gasto ordinario:*

I. *Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;*

II. *En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;*

III. *Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y*

IV. *Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.*
(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 126.

Requisitos de los pagos

1. Todo pago que efectúen los sujetos obligados que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica.

(...)

5. Los pagos realizados mediante cheques girados sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, señalados en el numeral 1 del presente artículo, podrán ser comprobados siempre que el RFC del beneficiario, aparezca impreso en el estado de cuenta a través del cual realizó el pago el sujeto obligado.

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, de deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no reportar con veracidad los egresos, se vulnera de manera directa la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas que constituyen, en una interpretación teleológica, los fines a

los que propende la norma transgredida. Debido a lo anterior, el infractor de mérito vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, incisos a)¹, en relación al 78 numeral 1, inciso b)², ambos de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 127³ del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes del ejercicio ordinario sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de dichos preceptos normativos es tutelar los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas utilizados durante el periodo sujeto a revisión, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los ingresos y egresos con la documentación que expida el sujeto obligado o que sea expedida a nombre de él, con la información de la contraparte respectiva, y entregar la documentación veraz antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Del análisis previo, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza, legalidad y la transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

¹ “**Artículo 25.- 1.** Son obligaciones de los partidos políticos: **a)** Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. (...)”

² **Artículo 78.- 1.** Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: **b)** Informes de precampaña: **1.** Informes anuales de gasto ordinario: (...)”

³ “**Artículo 127.- 1.** Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. **2.** Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. (...)”

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, traduciéndose en una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa una institución política en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este orden de ideas, al actuar voluntariamente fuera de los cauces legales al reportar sin veracidad e intentar engañar a la autoridad fiscalizadora sobre el destino de los recursos en el ejercicio de rendición de cuentas, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza, la legalidad y la transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión vulnera los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el instituto político vulnera la hipótesis normativa prevista en los artículos 25, numeral 1, inciso a) en relación al 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve:

- En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, se aprobó la Resolución INE/CG63/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.
- Inconforme con lo anterior, el siete de marzo de dos mil diecinueve, el Partido Socialista presentó ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG63/2019.
- Con base a lo señalado en el párrafo que antecede, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones remitió el escrito de demanda a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, (en adelante Sala Regional Ciudad de México), integrándose el expediente con la clave alfanumérica SCM-RAP-16/2019.

- Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el recurso referido, determinando, entre otras cosas, por cuanto hace a los motivos de disenso expresados con relación al cheque número 2535, expedido por el Partido Socialista, de la cuenta 00155750334, del banco BBVA Bancomer, a favor de Francisco Velázquez Nava, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete (en adelante cheque 2535)⁴:
 - Declarar infundado los agravios respectivos, ya que el recurrente no comprobó haber emitido el cheque con la leyenda requerida por el artículo 126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización⁵, además de que tampoco acreditó que el estado de cuenta bancario presentado en el informe anual, contenía el RFC de la persona beneficiada, conforme a lo establecido en el artículo 126, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización⁶.
 - Dar vista y hacer del conocimiento de esta autoridad que, al rendir su informe anual, el partido apelante presentó la copia del cheque 2535 sin la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”; sin embargo, al dar respuesta al primer oficio de errores y omisiones, presentó la póliza en la que está plasmada la copia del cheque con la inclusión de la fórmula exigida por el Reglamento de Fiscalización, la cual presentó nuevamente al atender la segunda vuelta.
- En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veintiséis de abril de dos mil diecinueve, se aprobó el Acuerdo INE/CG234/2019, por el que se dio cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, identificada con el número de expediente SCM-RAP-16/2019, en cuyo Punto de Acuerdo SEXTO, en relación con el

⁴ Cheque expedido como pago de la factura con número de folio interno 210, expedida por el C. Francisco Velázquez Nava, Titular de la Notaría número 3 de la demarcación de Xicotécatl, con sede en la ciudad de San Pablo del Monte Tlaxcala, a favor del citado instituto político, por concepto de “SERVICIO FE DE HECHOS”, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.). Lo anterior, se encuentra registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad 398, correspondiente al Partido Socialista, en la póliza 18, tipo normal, subtipo egresos, ejercicio 2017.

⁵ “**Artículo 126. Requisitos de los pagos. 1.** Todo pago que efectúen los sujetos obligados que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica. (...)”

⁶ “**Artículo 126. Requisitos de los pagos. (...) 5.** Los pagos realizados mediante cheques girados sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, señalados en el numeral 1 del presente artículo, podrán ser comprobados siempre que el RFC del beneficiario, aparezca impreso en el estado de cuenta a través del cual realizó el pago el sujeto obligado.”

considerando 11, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Socialista, con la finalidad de que esta autoridad pudiera allegarse de la información necesaria que permitiera dilucidar los hechos materia de la vista ordenada por la Sala Regional Ciudad de México y en su caso, determinar si se configura violación alguna a las disposiciones electorales en materia de fiscalización.

Respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

- De igual forma, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia simple del anverso y reverso del cheque 2535.
- El treinta de abril de dos mil diecinueve, la citada Comisión remitió la documentación solicitada, misma en la que se observó:
 - ✓ En el anverso del cheque solicitado, se desprende que es el número 2535, expedido por el Partido Socialista, de la cuenta 00155750334, del banco BBVA Bancomer, a favor de Francisco Velázquez Nava, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete; **sin que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”**.
 - ✓ En el reverso del cheque referido, se advierte la leyenda “A cuenta XXXXXXXX730” y un sello de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

Una vez establecido lo anterior, con la finalidad de concatenar los hechos, así como los elementos de convicción que integran el expediente, esta autoridad procederá al estudio de los mismos, por lo que, para efecto de mayor claridad, se dividirá su estudio en dos apartados:

A) El destino de los recursos contenidos en el cheque 2535.

B) Si el cheque 2535 fue reportado con veracidad durante el procedimiento de revisión de informes por parte del Partido Socialista.

A) El destino de los recursos contenidos en el cheque 2535.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/63/2019/TLAX**

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el inicio del procedimiento oficioso citado al rubro, ordenando notificar su inicio y el emplazamiento respectivo al partido incoado, para que contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

En respuesta al emplazamiento, mediante escrito sin número, la Representante Propietaria del Partido Socialista ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, manifestó lo que se señala a continuación:

- Que en ningún momento sostuvo que el cheque 2535, contara con las características previstas en el artículo 126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
- Que con respecto al citado título de crédito, consideró que el supuesto que se actualizaba era el previsto en el artículo 126, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización; sin embargo, no se les concedió la razón por parte de la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia SCM-RAP-16/2019, ya que se consideró infundado el agravio.
- Que sostiene y que se trata de un hecho notorio, que el cheque 2535 no contó con las características previstas en el artículo 126 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo cual su representada no tiene oposición al procedimiento oficioso citado al rubro.

El escrito de respuesta al emplazamiento, constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hace prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Asimismo, a efecto que esta autoridad se allegara de la información necesaria para resolver el procedimiento sancionador citado al rubro, se requirió al C. Francisco Velázquez Nava, Titular de la Notaría número 3 de la demarcación de Xicoténcatl, con sede en la ciudad de San Pablo del Monte, Tlaxcala,⁷ lo siguiente:

⁷ Lo anterior, toda vez que el cheque 2535 fue expedido a su favor por parte del Partido Socialista, como pago de la factura con número de folio interno 210, por concepto de "SERVICIO FE DE HECHOS", por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/63/2019/TLAX**

- Confirmara o rectificara si expidió la factura con número de folio interno 210, a favor del Partido Socialista, por concepto de “*SERVICIO FE DE HECHOS*”, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), explicando los servicios amparados en la misma.
- Indicara si el cheque 2535, fue depositado a la cuenta número XXXXXXXX730⁸; y en caso afirmativo, remitiera copia simple del estado de cuenta en el que se refleje el depósito de los recursos contenidos en el cheque citado.
- En caso que no fuera el titular de la cuenta número XXXXXXXX730, informara el nombre de la persona física o moral titular de la cuenta referida.

En atención a lo requerido, el Titular de la Notaría número 3, mediante oficio número 76/2019, informó lo siguiente:

- El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, expidió la factura con folio interno 210 al Partido Socialista, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), por el cobro de honorarios de una fe de hechos realizada del Tercer Congreso Estatal del Partido Socialista.
- El pago se efectuó mediante cheque, mismo que fue depositado a la cuenta XXXXXXXX730 de BBVA Bancomer, de la cual es titular.

El oficio 76/2019, expedido por el Titular de la Notaría Pública número 3 de la demarcación de Xicoténcatl, con sede en la ciudad de San Pablo del Monte, Tlaxcala, tiene el carácter de documental pública, que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, fracción II con relación al artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

Por lo anterior, a efecto de verificar si el C. Francisco Velázquez Nava, es titular de la cuenta bancaria XXXXXXXX730, de BBVA Bancomer, S.A., la autoridad

00/100 M.N.). Lo expuesto, se encuentra registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad 398, correspondiente al Partido Socialista, en la póliza 18, tipo normal, subtipo egresos, ejercicio 2017.

⁸ Lo anterior, toda vez que al reverso del cheque 2535, se desprende la leyenda “*A cuenta XXXXXXXX730*”

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/63/2019/TLAX**

fiscalizadora procedió a solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores confirmara si dicho ciudadano es titular de la cuenta bancaria en comento, así como copia del estado de cuenta respectivo.

En este contexto, la citada Comisión dio respuesta al requerimiento formulado, remitiendo el informe rendido por BBVA Bancomer, S.A., del cual se advierte:

- Que el titular de la cuenta bancaria XXXXXX730, de BBVA Bancomer, es el C. Francisco Velázquez Nava.
- De la revisión al estado de cuenta remitido, correspondiente a la cuenta bancaria referida en el punto anterior, se desprende el “*DEPÓSITO CHEQUE BANCOMER*”, el día veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).

En ese sentido, la respuesta emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la documentación anexa, tienen el carácter de documental pública, que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, con relación al artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

Así las cosas, de los elementos probatorios recabados por la autoridad fiscalizadora, así como de los que obran en el expediente de mérito⁹, valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica y a los principios rectores de la función electoral, se desprende lo siguiente:

- El cheque 2535, fue expedido por el Partido Socialista, de la cuenta 00155750334, del banco BBVA Bancomer, a favor de Francisco Velázquez Nava, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

⁹ Oficios número 214-4/3301225/2019 y 214-4/3313595/2019, remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, oficio 76/2019, signado por el Titular de la Notaría Pública número 3, de la Demarcación de Xicoténcatl, con sede en la ciudad de San Pablo del Monte, Tlaxcala y el escrito sin número, signado por la Representante Propietaria del Partido Socialista ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/63/2019/TLAX**

- Que no es un hecho controvertido¹⁰, toda vez que fue reconocido por el partido incoado, a través de su Representante Propietaria ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones,¹¹ que el cheque referido **no contiene la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”**
- El título de crédito fue expedido como pago de la factura con número de folio interno 210, expedida por el C. Francisco Velázquez Nava, Titular de la Notaría número 3 de la demarcación de Xicoténcatl, con sede en la ciudad de San Pablo del Monte Tlaxcala, a favor del citado instituto político, por concepto de “*SERVICIO FE DE HECHOS*”, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).
- El cheque 2535 fue depositado en la cuenta bancaria XXXXXXX730, de BBVA Bancomer, cuyo titular es el C. Francisco Velázquez Nava.
- De la revisión al estado de cuenta remitido, correspondiente a la cuenta bancaria referida, se desprende el “*DEPÓSITO CHEQUE BANCOMER*”, el día veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).
- Tanto el cheque como la factura referidos, se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad 398, correspondiente al Partido Socialista, en la póliza 18, tipo normal, subtipo egresos, ejercicio 2017.
- Si bien el cheque cuestionado no contiene la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, se tiene certeza del destino de los recursos contenidos en el mismo¹², toda vez que de la información y documentación recabada durante la sustanciación del expediente que por esta vía se resuelve, se

¹⁰ En términos del artículo 14, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

¹¹ Mediante escrito sin número, en respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad.

¹² Es decir, únicamente se trató de la omisión de insertar la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*” en el cheque 2535, sin que ello implicara el uso indebido de recursos, toda vez que se acreditó que los recursos contenidos en el mismo fueron depositados en una cuenta bancaria a nombre del beneficiario del título de crédito en comento, y en atención a la NIA 320, lo anterior no reviste un impacto o materialidad alguna en el marco del Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido Socialista correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete; toda vez que la omisión de incluir la referida leyenda tendría como consecuencia una sanción de forma.

desprende que fueron depositados en una cuenta bancaria a nombre del beneficiario del cheque señalado.

B) Si el cheque 2535 fue reportado con veracidad durante el procedimiento de revisión de informes por parte del Partido Socialista.

Tal y como fue expuesto anteriormente, la Sala Regional Ciudad de México al dictar sentencia en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SCM-RAP-16/2019, determinó por cuanto hace al cheque número 2535¹³, que durante el procedimiento de revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, el Partido Socialista modificó la documentación que presentó con el informe anual correspondiente al citado ejercicio. Lo anterior conforme a lo siguiente:¹⁴

- Al rendir el partido incoado su informe anual de gasto ordinario del ejercicio dos mil diecisiete, presentó la copia del cheque número 2535 sin la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”*
- El partido político referido, al dar respuesta al primer oficio de errores y omisiones que le fue notificado por esta autoridad, presentó la póliza respectiva con la copia del cheque y la inclusión de la fórmula exigida por el Reglamento de Fiscalización.
- De igual forma, al atender el segundo oficio de errores y omisiones, el sujeto incoado presentó nuevamente la documentación referida en el punto anterior, es decir, la copia del cheque en comento conteniendo la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”*.

Así las cosas; en atención a lo establecido por la Sala Regional Ciudad de México, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera lo siguiente:

- La copia de la póliza presentada por el Partido Socialista en el informe anual del gasto ordinario del ejercicio dos mil diecisiete, en la que obre la copia del cheque 2535, presentado por el Partido Socialista.

¹³ Cheque expedido por el Partido Socialista, de la cuenta 00155750334, del banco BBVA Bancomer, a favor de Francisco Velázquez Nava, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

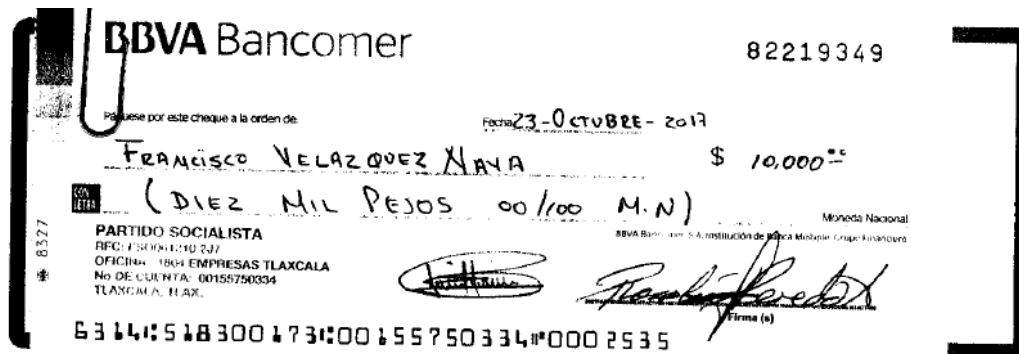
¹⁴ Consultable a páginas 28 a 30 de la sentencia dictada al recurso de apelación referido, a través de la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-RAP-0016-2019.pdf>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/63/2019/TLAX**

- La copia de la póliza presentada por el Partido Socialista en respuesta al primer y segundo oficio de errores y omisiones, en la que obre la copia del cheque referido.

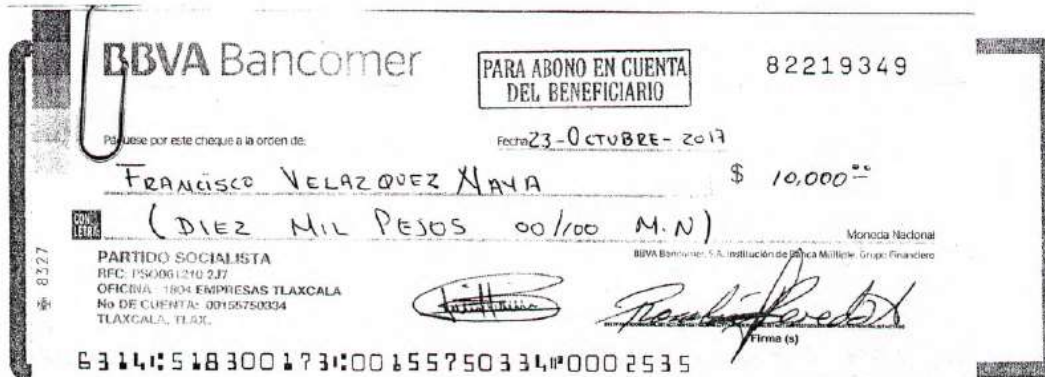
En atención a lo requerido, la Dirección de Auditoría remitió la documentación solicitada, anexando un disco compacto en cuyo contenido se encontraron tres carpetas nombradas: “Informe Anual cheque 2535”, “Respuesta a oficio 1a vuelta cheque 2535” y “Respuesta a oficio 2a vuelta cheque 2535”.

Respecto a la carpeta denominada “Informe Anual cheque 2535”, se localizó la póliza PN-EG18/10-207 conteniendo la copia simple del anverso del cheque 2535, en la cual **no obra la inserción de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”**, tal y como se visualiza a continuación:



Por lo que hace a la carpeta “Respuesta a oficio 1a vuelta cheque 2535”, se observó el oficio PS/114/2018, de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialista, mediante el cual se dio respuesta al oficio INE/UTF/DA/44779/18, correspondiente a la primera vuelta de los errores y omisiones de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete; así como la póliza PN-EG18/10-207 y la copia del anverso del cheque 2535, **conteniendo la leyenda “PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO”**, como se muestra en la imagen siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/63/2019/TLAX**



Por último, en relación con la carpeta “*Respuesta a oficio 2a vuelta cheque 2535*”, se advierte el oficio PS/124/2018, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialista, se dio respuesta al oficio INE/UTF/DA/47096/18, correspondiente a la segunda vuelta de los errores y omisiones de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete; y se adjuntó la póliza PN-EG18/10-207 conteniendo la copia del anverso del cheque 2535, **con la leyenda “PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO”**, tal y como se muestra en la imagen anterior.

El oficio INE/UTF/DA/0881/2019, así como la documentación anexa, tienen el carácter de documental pública, que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, con relación al artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

Ahora bien, cabe señalar que dentro de las constancias del expediente que por esta vía se resuelve, obra la solicitud de información realizada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual se le solicitó copia simple del anverso y reverso del cheque 2535.

Por lo que, en respuesta a lo solicitado, la citada Comisión remitió la documentación solicitada, de la cual se advierte que la copia del cheque cuestionado, expedido por el Partido Socialista de la cuenta 00155750334, del banco BBVA Bancomer, a favor de Francisco Velázquez Nava, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete; **no contiene la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”**.

Lo anterior, guarda congruencia con lo manifestado por la Representante Propietaria del Partido Socialista ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, al señalar que sostiene y que se trata de un hecho notorio, que el cheque 2535 **no contó con las características previstas en el artículo 126 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización**, es decir, que el título de crédito referido no contenía la leyenda referida en el párrafo anterior.

En suma, de lo establecido por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia identificada como SCM-RAP-16/2019; así como de los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito¹⁵, valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica y a los principios rectores de la función electoral, se desprende lo siguiente:

- Durante el procedimiento de revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, el Partido Socialista modificó la documentación que presentó con su informe por cuanto hace al cheque número 2535.
- Lo anterior, debido a que el citado instituto político al rendir su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, presentó la copia del cheque 2535 sin la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”*, sin embargo, al dar respuesta al primer y segundo oficio de errores y omisiones, derivados del procedimiento de revisión de informes del citado ejercicio, presentó la copia del cheque incluyendo la leyenda mencionada.
- La Dirección de Auditoría remitió las copias del cheque número 2535 presentados por el Partido Socialista tanto en el Informe Anual, como en respuesta a los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta, de los cuales se advierte que en un primer momento, el partido incoado presentó la copia simple del cheque 2535, **sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”**, sin embargo, posteriormente el instituto político presentó la copia del título de crédito referido **conteniendo la leyenda señalada**.

¹⁵ El oficio número 214-4/3301225/2019, remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; el oficio número INE/UTF/DA/0881/2019, emitido por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y el escrito sin número, signado por la Representante Propietaria del Partido Socialista ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/63/2019/TLAX**

- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió la copia del cheque cuestionado; mismo que **no contiene la leyenda** “*para abono en cuenta del beneficiario*”
- No es un hecho controvertido¹⁶, que el cheque referido **carece de la leyenda** “*para abono en cuenta del beneficiario*”, toda vez que fue reconocido por el partido incoado, a través de su Representante Propietaria ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.¹⁷

Por lo expuesto, se acredita una falta de veracidad de lo reportado por el Partido Socialista, por cuanto hace a la documentación presentada respecto del cheque 2535, toda vez que en respuesta a los oficios de errores y omisiones que le fueron notificados con motivo del procedimiento de revisión de informes de gasto ordinario, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, el sujeto incoado modificó la documentación que inicialmente presentó referente al citado título de crédito.

Esto es, si bien inicialmente el partido político local presentó la póliza PN-EG18/10-207 con la copia del cheque 2535, sin la inserción de la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, al atender los oficios de primera y segunda vuelta del procedimiento de revisión de informes referido en el párrafo anterior, realizó una variación respecto de la indicada documentación, toda vez que presentó la copia del cheque 2535 con la leyenda antes mencionada.

En este orden de ideas, el sujeto incoado actuó fuera de los cauces legales, toda vez que reportó sin veracidad la documentación consistente en la copia del cheque 2535 e intentó engañar a la autoridad fiscalizadora respecto a que el citado título de crédito contenía la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, por lo cual se presenta un daño directo y efectivo a la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, el escrito sin número, signado por la Representante Propietaria del Partido Socialista ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en respuesta al acuerdo de alegatos que le fue notificado a su representada, en el cual manifestó lo siguiente:

¹⁶ En términos del artículo 14, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

¹⁷ Mediante escrito sin número, en respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/63/2019/TLAX**

- Estima pertinente como sanción una amonestación pública y no una sanción pecuniaria.
- La imposición de una sanción económica afectaría las actividades del Partido Socialista, su haber económico y no ayudaría al cumplimiento del objetivo para el que fue creado.
- No estamos frente a una conducta calificada como grave; y que el Partido Socialista no tiene la capacidad económica para solventar multas pecuniarias, toda vez que se afectarían sus actividades políticas y haber económico.
- No existen elementos que permitan arribar a la conclusión que el Partido Socialista tuvo el ánimo de incumplir con la obligación prevista por la normatividad, sino que se trata de una omisión.
- No obra elemento probatorio que acredite la intención específica del Partido Socialista para obtener el resultado de la comisión de la infracción o dolo, con el que pudiera colegirse el incumplimiento de la norma.

Por lo que hace a los dos primeros puntos alegados por el partido incoado, respecto a que no se está ante una conducta calificada como grave y en consecuencia, se estima pertinente como sanción una amonestación pública; cabe señalar que la calificación de la falta e imposición de la sanción, serán determinados en el considerando referente a la individualización de la sanción de la presente Resolución, atendiendo a las particularidades que en el caso se presenten y al régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En relación al tercer punto, respecto a que una sanción económica afectaría las actividades del Partido Socialista, su haber económico y no ayudaría al cumplimiento del objetivo para el que fue creado, cabe señalar que las condiciones socioeconómicas del citado instituto político, consistentes en el financiamiento público que le fue otorgado para el desarrollo de sus actividades ordinarias en el ejercicio dos mil diecinueve, así como los saldos pendientes por pagar con los que

cuente, serán objeto de estudio en el considerando referente a la capacidad económica de la presente Resolución.

Por último, por lo que hace a los dos puntos restantes referentes a que el Partido Socialista no tuvo el ánimo de incumplir con la obligación prevista por la normatividad, sin que se acredite una intención específica para obtener el resultado de la comisión de la infracción o dolo con el que pudiera colegirse el incumplimiento de la norma.

Al respecto, cabe señalar que derivado de los elementos de convicción allegados durante el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, esta autoridad tiene certeza que en el cheque cuestionado se omitió cumplir con lo establecido por el artículo 126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, ya que así fue presentado por el sujeto incoado ante esta autoridad al momento de presentar su informe anual del ejercicio dos mil diecisiete, no obstante que el Partido Socialista con posterioridad modificó dicha documentación, lo cual obstaculiza e impide el ejercicio de la fiscalización, pues se pretende evitar el conocimiento y esclarecimiento de la documentación reportada por el sujeto obligado.

A mayor abundamiento, la Sala Regional Ciudad de México al dictar la sentencia en el recurso de apelación SCM-RAP-16/2019, estableció que:¹⁸

- Los informes son el signo o la prueba del cumplimiento de las obligaciones de fiscalización, por lo que reflejan la actividad desplegada durante el lapso de tiempo a reportar.
- No debe variarse el documento durante la revisión de que se trate y en caso de que ello suceda, debe atenderse a la documentación presentada originalmente, toda vez que esta refleja de manera más fidedigna la verdad de lo ocurrido, tanto por la temporalidad de su registro como por la espontaneidad del mismo.

En efecto, en las labores de fiscalización a los sujetos obligados, el Instituto Nacional Electoral cuenta con un andamiaje institucional que le permite vigilar el buen manejo de los recursos, mediante la detección y prevención de irregularidades, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización.

¹⁸ Visible a páginas 29 y 30 de la sentencia referida, consultable a través de la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-RAP-0016-2019.pdf>.

Lo anterior es así, toda vez que el sistema de fiscalización tiene por objeto verificar que los ingresos y gastos que lleven a cabo los sujetos obligados sea en cumplimiento de las disposiciones aplicables, mediante sistemas que transparenten la fuente y origen de los recursos, así como el destino de estos.

Ello, dado que parte del objetivo de dicho sistema es prevenir la comisión de infracciones, así como disuadir y evitar su proliferación y comisión futura; lo que significa que el sistema de fiscalización busca fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, así como proteger la certeza y buen manejo del erario en posesión de los partidos políticos.

De esta manera, en casos específicos, como lo son los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, son complementarios al procedimiento de revisión de informes, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, se observaron o derivaron de la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado, como lo es en el caso que nos ocupa.

En este contexto, el partido político al alterar la documentación presentada a esta autoridad en relación al cheque 2535 en respuesta a los oficios de errores y omisiones que le fueron notificados en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio dos mil diecisiete, incurrió en falta de veracidad, toda vez que el partido político pretendió demostrar el cumplimiento de lo establecido por el numeral 1, del artículo 126 del Reglamento de Fiscalización, y presentó la copia del anverso del cheque 2535, conteniendo la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*", sin embargo, como se evidenció con anterioridad, el cheque careció de la citada leyenda, lo cual fue reconocido por el propio instituto político.

En consecuencia, toda vez que el Partido Socialista incurrió en falta de veracidad al alterar la documentación presentada a esta autoridad, con respecto al cheque 2535, incumplió con lo establecido en los artículos 25 numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el presente apartado se declara **fundado**.

3. Capacidad económica del Partido Socialista.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/63/2019/TLAX**

rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, lo procedente es determinar la capacidad económica del Partido Socialista, con acreditación local, por lo que, para efecto de certeza en la determinación de la capacidad económica con que cuenta el instituto político derivada de recursos estatales, a continuación, se presentan los montos de financiamiento público, para el desarrollo de actividades ordinarias en el ejercicio dos mil diecinueve:

Entidad	Acuerdo	Financiamiento Público para actividades ordinarias
Tlaxcala	ITE-CG15/2019	\$646,521.00

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante correo electrónico de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se informó que las sanciones que han sido impuestas al Partido Socialista por la autoridad electoral, así como los montos que, por dicho concepto, han sido deducidas de sus ministraciones, son las siguientes:

Entidad	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto Total de la Sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de octubre de 2019	Saldo Pendiente
Tlaxcala	Partido Socialista	IT-CG32/2019	\$ 73,073.19	\$ 0.00	\$ 73,073.19

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político referido, tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar la sanción correspondiente, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

4. Individualización de la Sanción.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera lo establecido en los artículos 25 numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atendiendo a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado no reportó con veracidad el cheque número 2535, expedido por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), toda vez que modificó la documentación respectiva, al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, derivados del procedimiento de revisión de informes del citado ejercicio.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **acción** consistente en reportar sin veracidad la documentación consistente en la copia del cheque 2535 e intentar engañar a la autoridad fiscalizadora respecto a que el citado título de crédito contenía la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, vulnerando lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.¹⁹

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado no reportó con veracidad el cheque número 2535, expedido por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), toda vez que modificó la documentación respectiva, al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, derivados del procedimiento de revisión de informes del citado ejercicio, presentando la copia del cheque citado incluyendo la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, cuyo título de crédito presentó en un primer momento sin la citada

¹⁹Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

leyenda, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

Lugar: La irregularidad se cometió en el Estado de Tlaxcala.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

Del análisis de la conducta observada, es dable concluir que se cumple con los elementos que acreditan los elementos constitutivos del dolo directo, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un sujeto obligado actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

²⁰Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVI/2005 de rubro "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS".

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “***DERECHO ADMINISTRATIVO***

SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL²¹, le son aplicables *mutatis mutandis*²², al derecho administrativo sancionador.

Expuesto lo anterior, es necesario determinar si en el presente caso existió una conducta dolosa por parte del sujeto infractor.

En este orden de ideas, es dable concluir que se cumple con el elemento intelectual o cognitivo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el instituto político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Esto es así, pues los sujetos obligados tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora electoral, la documentación que ampare el destino y aplicación de sus recursos de conformidad con la normatividad electoral en materia de fiscalización y al ser una obligación de todos los entes políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales, resulta inconcuso que el infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo de la misma, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer previamente la obligación de acreditar verazmente la documentación que

²¹ Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

²² En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/63/2019/TLAX**

ampare la aplicación de los gastos realizados, resulta indubitable que el sujeto ostentó la intención de no informar verazmente a la autoridad fiscalizadora, al modificar la documentación que presentó con su informe anual del ejercicio dos mil diecisiete por cuanto hace al cheque número 2535, por la cantidad de \$10,000.00 (die mil pesos 00/100 M.N.)

Lo anterior es así, porque el sujeto obligado al rendir su informe anual de gasto ordinario del ejercicio dos mil diecisiete, presentó la copia del cheque número 2535 sin la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*", sin embargo, al dar respuesta al primer oficio de errores y omisiones, presentó la copia del cheque con la inclusión de la leyenda referida, la cual presentó nuevamente al atender el segundo oficio de errores y omisiones.

Visto lo anterior, la documentación presentada por el infractor no brinda certeza a esta autoridad en cuanto a que hubiera reportado con veracidad la documentación soporte de mérito. Por el contrario, al concatenar la documentación que obra en el expediente de mérito, se comprueba que el documento presentado a la autoridad electoral por el sujeto obligado no es veraz en cuanto a alcance y contenido; consecuentemente, se tiene por acreditado el **dolo en el actuar** del sujeto obligado.

En la especie, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al constituir el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en el presente caso su acreditación se hará a través de la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con el indicio de que: i) El sujeto obligado en su informe anual del ejercicio dos mil diecisiete, presentó la documentación consistente en una copia simple del cheque 2535, expedido a favor del C. Francisco Velázquez Nava, por la cantidad de \$10,000.00 (die mil pesos 00/100 M.N.), sin la inserción de la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*", lo cual al dar respuesta al primer y segundo oficio de errores y omisiones, derivados del procedimiento de revisión de informes del citado ejercicio modificó, al presentar la copia del cheque incluyendo la leyenda mencionada, por lo que se advirtió que carece de veracidad; ii) la intención del sujeto fue engañar a la autoridad, en tanto entregó la documentación con información no veraz; es decir, que el sujeto obligado fijó su voluntad en incumplir la ley, este indicio se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, conocía la obligación a que se encontraba sujeto, es decir, la base del indicio es la certeza de que el ente político actuó a sabiendas de que infringía la ley, tal como se ha demostrado.

En este tenor, resulta incuestionable que el sujeto obligado desplegó una conducta dolosa al presentar documentación no veraz, a sabiendas que dicha conducta era ilegal, con la intención de aparentar una situación que no es real, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumplen con las obligaciones de ley, y en particular, a lo establecido en el artículo 126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización²³, alentado por el beneficio que le produce tal conducta como lo es registrar operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización y modificar la documentación con posterioridad, con lo que se advirtió la falta de veracidad en la documentación presentada, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral su sanción.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no reportar con veracidad la documentación de los egresos, se vulnera de manera directa la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas que constituyen, en una interpretación teleológica, los fines a los que propende la norma transgredida. Debido a lo anterior, el infractor de mérito vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, incisos a)²⁴, en relación al 78 numeral 1, inciso b)²⁵, ambos de la Ley General de Partidos Políticos; y 127²⁶ del Reglamento de Fiscalización.

²³ “**Artículo 126. Requisitos de los pagos. 1.** Todo pago que efectúen los sujetos obligados que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica. (...)”

²⁴ “**Artículo 25.- 1.** Son obligaciones de los partidos políticos: **a)** Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. (...)”

²⁵ **Artículo 78.- 1.** Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: **b)** Informes de precampaña: **I.** Informes anuales de gasto ordinario: (...)”

²⁶ “**Artículo 127.- 1.** Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. **2.** Los egresos deberán

De los artículos señalados se desprende que los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes del ejercicio ordinario sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de dichos preceptos normativos es tutelar los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los ingresos y egresos con la documentación que expida el sujeto obligado o que sea expedida a nombre de él, con la información de la contraparte respectiva, y entregar la documentación veraz antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Del análisis previo, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza, legalidad y la transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, traduciéndose en una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. (...)

electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa una institución política en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este orden de ideas, al actuar voluntariamente fuera de los cauces legales al reportar sin veracidad e intentar engañar a la autoridad fiscalizadora sobre documentación reportada por el sujeto obligado, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza, la legalidad y la transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el instituto político vulnera la hipótesis normativa prevista en los artículos 25, numeral 1, inciso a) en relación al 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza, la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida²⁷.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, que no cuenta con saldos pendientes por pagar; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 3** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

²⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulnera directamente el principio de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió reportar verazmente el cheque número 2535, expedido por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el adecuado manejo de los recursos de los sujetos obligados.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en que no reportó con veracidad el cheque número 2535, expedido por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), toda vez que modificó la documentación respectiva, al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, derivados del procedimiento de revisión de informes del citado ejercicio.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/63/2019/TLAX**

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁸

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009** la finalidad que debe perseguir una sanción.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado, a saber **\$10,000.00**

²⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/63/2019/TLAX**

(diez mil pesos 00/100 M.N., cantidad que asciende a un total de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Medio de impugnación. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento oficioso instaurado en contra del **Partido Socialista**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2, Apartado A)** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/63/2019/TLAX**

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento oficioso instaurado en contra del **Partido Socialista**, en los términos del **Considerando 2, Apartado B)** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4**, en relación con el **Considerando 2, Apartado B)** de la presente Resolución, se impone al **Partido Socialista** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar la cantidad de **\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)**.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y dicho organismo a su vez, esté en posibilidad de notificar al Partido Socialista a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberla practicado.

QUINTO. Hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto que la sanción determinada en la presente Resolución sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente haya quedado firme. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/63/2019/TLAX**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de diciembre de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**